



Quito, D. M., 7 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 289-16-SEP-CC

CASO N.º 1420-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Sergio Alberto Farro Vergara, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 21 de junio de 2010, por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 212-10.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 5 de octubre de 2010, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1420-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia dictada el 18 de noviembre de 2010 a las 16:58, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1420-10-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien mediante providencia dictada el 29 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten un informe respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Finalizado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte

Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia dictada el 17 de agosto de 2016, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.º 1420-10-EP, y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Guayas, en cuya judicatura se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que presenten un informe motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda, al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

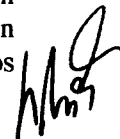
Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 21 de junio de 2010 a las 15:45, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 212-10, la cual, en lo principal, estableció:

R-212-10 (acción de protección)

Guayaquil, Junio 21 del 2010; las 015h45.

VISTOS: (...) QUINTO.- De la prueba actuada se infiere que la acción de protección interpuesta por Sergio Alberto Farro Vergara, se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos





y particularmente la vía administrativa, en cuyo caso se torna improcedente la acción de protección materia de este procedimiento, así lo establece el literal a) del Art. 50 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, más aún si se considera que el art. 88 de la Constitución vigente manifiesta que podrá interponerse para el amparo o vulneración de derechos constitucionales de cualquier autoridad pública no judicial; acotando además el art. 45 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, la acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y los demás derechos conexos. Por las consideraciones que proceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, admitiendo los recursos de apelación interpuestos, revoca la sentencia dictada por el juez de primer nivel y declara sin lugar e inadmite la acción de protección propuesta...

Antecedentes del caso concreto

El señor Sergio Alberto Farro Vergara presentó acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando que mediante oficio N.º 13220900 del 16 de marzo de 2009, se le notificó informándole la conclusión de la prestación de sus servicios laborales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual, a su criterio, vulneró su derecho a la estabilidad laboral.

Mediante la sentencia emitida el 28 de agosto del 2009, el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió: “Aceptar la acción de protección planteada por SERGIO ALBERTO FARRO VERGARA en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dejando sin efecto lo dispuesto por su Directora Provincial...”.

Contra esta decisión, el doctor Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y el economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpusieron recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la sentencia dictada el 21 de junio de 2010, resolvió: “... admitiendo los recursos de apelación interpuestos, revoca la sentencia dictada por el juez de primer nivel y declara sin lugar e inadmite la acción de protección propuesta...”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desempeñando las funciones de auxiliar informático y posteriormente, en el mes de julio de 2008, suscribió un contrato con el IESS denominado como servicios ocasionales para laborar directamente con dicha institución.

En tal sentido, alega que las actividades que realizó en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no tuvieron el carácter de ocasionales y eventuales, pues su labor de tecnólogo incluía dar mantenimiento permanente a los equipos informáticos de la referida institución.

No obstante, mediante oficio dictado el 16 de marzo de 2009, se le comunicó la cesación de sus funciones, lo cual manifiesta fue arbitrario, ya que no se consideró su derecho a trabajar con estabilidad laboral.

En virtud de lo señalado, precisa que con la decisión de los jueces que conocieron la apelación, la administración de justicia va dejando “peligrosos derroteros”, por donde transitarían, tergiversados y errados criterios, con los que se subordina la supremacía constitucional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el accionante no determina con claridad los derechos que considera vulnerados a través de esta acción; no obstante, sus argumentaciones se encaminan a cuestionar la afectación del derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que “... se deje sin efecto el contenido del acto administrativo del oficio No. 13220900.1.0823, de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; pido (...) al declararse con lugar mi demanda, se deje sin efecto la resolución emitida por la Primera sala Civil, Mercantil,





Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el Recurso de Protección No. 212-2010”.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A fs. 27 del expediente constitucional, comparece el abogado Raúl Valverde Villavicencio en calidad de primer juez titular de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en lo principal, señala que:

La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del fallo dictado por la Sala el 21 de junio de 2010, suscrita por los doctores Jorge Blum Manzo, Grace Campoverde Canepa y el abogado Raúl Valverde Villavicencio, jueces provinciales de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes dictaron el fallo de mayoría en el cual resolvieron admitir los recursos de apelación interpuestos, por lo que manifiesta que da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de avoco de conocimiento.

Terceros con interés

El economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, compareció a fojas 34 del expediente constitucional, y manifestó que:

La sentencia dictada por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se admitieron los recursos de apelación interpuestos en tiempo legal, revocó la sentencia dictada por el juez de primer nivel, lo cual es perfectamente acertado y conforme a derecho constitucional, toda vez que en ella se aplicó lo determinado en el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, disposición que a su criterio, concuerda plenamente con lo preceptuado en los artículos 46 y 97 de la LOSCCA, en armonía con los artículos 89 y 90 de su reglamento general, referente a la impugnación de un acto administrativo.

De igual forma, precisa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por mandato contemplado en el artículo 225, en concordancia con el artículo 370 de la

Constitución de la República, es una entidad autónoma del sector público, por lo que los actos administrativos realizados por sus personeros se presumen legítimos.

Establece que el accionante fue contratado para el desempeño del cargo de auxiliar informático en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección Provincial del Guayas del IESS con sujeción a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa –vigente a la fecha de celebración del contrato–, y no al Código del Trabajo, como el recurrente pretende hacer confundir; prueba de aquello, es el Contrato de Servicios Ocasionales suscrito, el cual manifiesta que tiene un plazo de vencimiento.

Determina que por tratarse de un acto administrativo emitido por la autoridad pública, el accionante debió acudir en demanda de sus derechos, observando lo dispuesto en la LOSCCA, esto es ante la vía contenciosa administrativa.

Manifiesta que el accionante, sin haber justificado que la vía ordinaria no es la adecuada ni eficaz, pretendió someter su pretensión por la vía constitucional, a través de la acción de protección. Precisa que al respecto, la Constitución de la República define en el artículo 76 numeral 3 último inciso, que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el artículo 173 determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Al ser así, solicita inadmitir y declarar sin lugar la acción extraordinaria de protección interpuesta.

La doctora Martha Escobar Koziel compareció en calidad de directora nacional de Patrocinio delegada del procurador general del Estado, a fs. 21 del expediente constitucional, y en lo principal, manifiesta que:

La acción extraordinaria de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales entre ellos, los relativos al debido proceso. En tal virtud, precisa que en varias resoluciones se ha pronunciado la Corte Constitucional, manifestando que la acción extraordinaria de protección no procede cuando el recurrente pretenda por esta vía que la Corte, analice hechos que ya fueron resueltos y conocidos dentro de la acción de protección.





Por lo que, a su criterio, la pretensión del accionante que se deje sin efecto el acto administrativo del oficio N.º 13220900.1.0823 del 16 de marzo del 2009, suscrito por la directora provincial del IESS, y la resolución emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Precisa que se solicita por esta vía que se deje sin efecto un acto administrativo y una sentencia expedida por la Corte Provincial del Guayas, alegando violación de los mismos derechos constitucionales que sirvieron como fundamento para presentar la acción de protección –lo cual es improcedente–, ya que como se enunció anteriormente, la acción extraordinaria de protección, no puede ser considerada como otra instancia para revertir una decisión judicial.

Finalmente, señala que dentro del proceso de acción de protección tanto en la primera instancia como en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se respetó el debido proceso, el actor ejerció su legítimo derecho a la defensa y la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección, se encuentra motivada conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, solicita que se rechace la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción

extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que desde la expedición del acto administrativo materia de la acción de





protección planteada hasta la emisión de la sentencia, se vulneró su derecho al trabajo de forma general y su derecho a la estabilidad de forma particular.

En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, estima necesario precisar que el derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, que determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

El derecho al trabajo es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional¹.

En este escenario, el trabajo no solo se constituye en un derecho que debe ser asegurado por el Estado, sino además en un deber social, considerado como un derecho económico. Concordante con esta disposición, el artículo 325 de la Constitución establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

De esta forma, la norma constitucional reconoce y garantiza todas las modalidades de trabajo, ya sea en relación de dependencia o autónomas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 6, establece: “1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho ...”.

Asimismo, el artículo 7 del Pacto determina que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.



- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC, estableció que:

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos², el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos³.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2014-12-EP, manifestó: “De la disposición constitucional citada, se desprende que el Estado deberá garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad. Por lo expuesto, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos constitucionales, tal es el caso de la dignidad humana”⁴.

² Constitución, Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-16-SEP-CC, caso N.º 2014-12-EP.



El accionante en su demanda, alega que se lo ubicó en una condición precarizadora de trabajo, puesto que al separarlo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no se reconoció su derecho a la estabilidad laboral.

En tal virtud, la Corte Constitucional estima necesario indicar que si bien el derecho al trabajo se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional, existe normativa infraconstitucional que desarrolla su contenido. Siendo así, los jueces constitucionales que conozcan una acción de protección se encuentran en la obligación de analizar frente a qué escenario del derecho al trabajo se encuentran, si es ante un asunto de constitucionalidad o de legalidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC anteriormente citada, estableció:

En este contexto, cabe realizar una primera aproximación en el sentido de que si bien la Constitución consagra el derecho al trabajo, este se encuentra desarrollado y regulado en cada una de las leyes de las respectivas materias –Código de Trabajo, LOSEP, Ley de Compañías, ordenanzas, etc., de tal forma que este derecho se vulnera en tanto el sujeto activo sea privado de ejercer un trabajo constitucional y legalmente reconocido, pese a cumplir con las exigencias que demanda la Carta Suprema y cada uno de los procedimientos legales previamente establecidos. Caso contrario, si el legitimado activo, no cumple con los requisitos y procedimientos que la ley exige para ejercer determinada actividad laboral, de acuerdo a la naturaleza y características propias de cada modalidad de trabajo *per se*, no existe vulneración del derecho al trabajo⁵.

Ahora bien, considerando que el accionante alega la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, la Corte Constitucional estima necesario precisar que la Constitución de la República en su artículo 228, determina que dentro del ámbito público el ingreso, ascenso y la promoción en la carrera administrativa, se realizará a través de un concurso de méritos y oposición, lo cual se traduce en que para que un funcionario público adquiera estabilidad laboral debe cumplir con el requisito previsto en la norma referida.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, señaló:

... que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente –que genere estabilidad– en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP.

nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

En este sentido, conforme lo determinado en la norma constitucional el derecho a la estabilidad laboral dentro del servicio público, es un derecho que se genera cuando se cumplen las condiciones previstas tanto en la Constitución de la República así como en la normativa infraconstitucional, esto es a través de un concurso de méritos y oposición.

En el caso concreto, el accionante, al presentar su acción de protección, solicitó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca su derecho a la estabilidad laboral, alegando que las funciones que realizaba eran permanentes.

En función de esta pretensión, los jueces constitucionales, al resolver la acción de protección, observaron que en el caso concreto, no se vulneraron derechos constitucionales y que la pretensión del accionante correspondía a un asunto de legalidad, por lo cual resolvieron aceptar los recursos de apelación interpuestos y negar la acción de protección.

En efecto, tal como ha sido señalado, la terminación de una relación laboral por cumplirse el plazo de un contrato de servicios ocasionales, de ninguna manera vulnera el derecho constitucional a la estabilidad, puesto que este derecho lo poseen las personas que fueron ganadoras de un concurso de méritos y oposición.

De esta forma, la decisión judicial impugnada, al considerar la inexistencia de vulneraciones de derechos, observó las disposiciones constitucionales que regulan las condiciones para que las personas adquieran estabilidad laboral, lo cual, de ninguna forma, implicó una vulneración del derecho al trabajo alegado por el accionante.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 203-16-SEP-CC, estableció que:

Adicionalmente, se desprende que la Sala no observa que conforme el artículo 228 de la Constitución de la República –que incluso fue citado en la decisión–, el ingreso al sector público únicamente debe ser efectuado a través de un concurso de méritos y oposición, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 053-16-SEP-CC,





116-16-SEP-CC y 188-16-SEP-CC, y que por tanto, la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, de ninguna manera genera que el servidor público goce de la categoría de permanente, ya que estos contratos se sustentan en las necesidades institucionales que de ninguna forma otorgan permanencia ni estabilidad laboral.

De esta forma, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada, no vulneró el derecho al trabajo, puesto que observó las disposiciones constitucionales que regulan de qué forma se adquiere estabilidad laboral en el servicio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


SENTENCIA

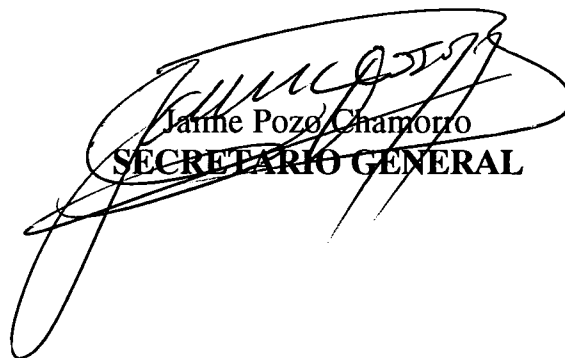
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

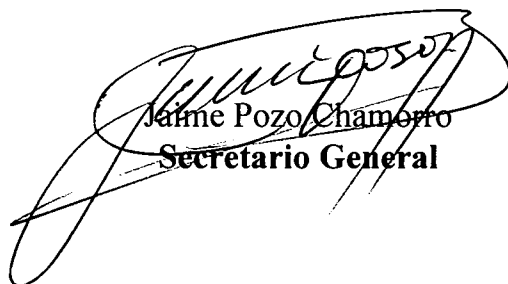

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1420-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 21 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN